

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Once de Dos Mil Veinte

Radicación: 012 – 2016 – 00003 – 00.
Demandante: MARLENY VARGAS URUEÑA
Demandado: ALICIA TORRES HERNANDEZ

Procede el despacho a pronunciarse respecto al solicitud elevada por la apoderada de la parte actora Dra. LEONOR ROCIO DEL PILAR BOBADILLA POLANIA, mediante la que solicita se de aplicación al artículo 121 del C. G. del P.

Expone el memorialista en su escrito:

“... estando dentro del término legal y advirtiendo que en el presente trámite ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, sin que se hubiera proferido la decisión de fondo correspondiente, en forma comedida, le ruego, se sirva dar aplicación a lo estipulado en el artículo 121 del Código General del proceso, procediendo a remitir el expediente al juzgado subsiguiente, para que allí se prosiga con la actuación, todo ello en procura de evitar nulidades generadas por el hecho de HABER PERDIDO SU DESPACHO AUTOMATICAMENTE COMPETENCIA”.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar tenemos que la señora ALICIA TORRES HERNANDEZ fue notificada por aviso, el 17 de febrero de 2018, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo visto a folio 82 del C-1, sin embargo olvida la inconforme que la demanda fue reformada por el apoderado de la parte actor Dr. José Raúl García Hernández mediante escrito presentado en la secretaría del juzgado el día 29 de junio de 2018, petición a la que accedió el despacho mediante proveído calendado enero 24 de 2019, providencia que fue notificada a la demandada por estado, en ese entendido desde esta fecha empezaría a correr el año que establece el artículo 121 del C. G. del P.

Previo a ella se dicta auto el 21 de enero de 2020, en la que se fija fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, la cual se realizó el día 5 de marzo de 2020, con el lleno de todos los requisitos legales y la presencia de la demandada Alicia Torres Hernández y su apoderada Dra. Leonor Rocío del Pilar Bobadilla Polania, quienes pese a que se encontraba vencido el término establecido en el artículo 121 del C. G. del P., no manifestaron inconformismo alguno a la realización de la misma.

De otra parte como bien es sabido se presentó a nivel mundial la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual llevó a una suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional, proceso que fue reactivado por este juzgado el pasado octubre 27 de 2020, sin que la demandada ni su apoderada se presentaran a la audiencia, situación que llevo al despacho a fijar fecha para el día 27 de noviembre de 2020.

En ese entendido el despacho procederá a tomar los correctivos necesarios, conforme el Artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, se habría perdido la Competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, el Artículo 627 Numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso establece que la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el Artículo 121 de éste Código, será aplicable por decisión del Juez o Magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley. En este orden de ideas se concluye que en el caso que nos ocupa, el Juez está facultado para prorrogarlo por Seis (6) meses más para resolver la instancia, toda vez que ante la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la congestión judicial, no se ha podido dictar Sentencia de Primera Instancia. Por consiguiente, para resolver la Instancia se prorroga por Seis (6) meses más contados a partir de hoy Diciembre Once de Dos Mil Veinte.

De otra parte, se admite la renuncia presentada por la apoderada de la demandada Alicia Torres Hernández. Dra. ROCIO DEL PILAR BOBADILLA POLANIA, conforme a lo manifestado en su escrito que precede.

La renuncia no pone fin al poder, sino cinco (5) días después de haberse notificado por estado este proveído, y se haga saber al poderdante, por el medio señalado en la ley.

Por último, y en atención a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se programará fecha para celebrar audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora a través de su apoderada judicial, por los motivos esbozados con anterioridad.

SEGUNDO: PRORROGAR por Seis (6) meses la instancia, toda vez que ante la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la congestión judicial, no se ha podido dictar Sentencia de Primera Instancia. Por consiguiente, para resolver la Instancia se prorroga por Seis (6) meses más contados a partir de hoy Diciembre Once de Dos Mil Veinte.

TERCERO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, se recibirá el interrogatorio a las partes, se recepcionarán los testimonios, se ejercerá el control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia; se señala la hora de las 4:00 P.M., del día 4 de febrero del año 2021. Las partes quedan notificadas por estado.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

SEXTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 072
fijado en la secretaría del juzgado hoy Diciembre 14 de
2020 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**